



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de septiembre del año 2016, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Raúl Adrián Vergara, Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**Cria. Segunda s/Investigación doble homicidio r/víctimas A., S. y A., M.- Trelew s/ consulta**" (Expediente 100.123 -carpeta 5382 -2015-"C").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 222: Rebagliati Russell, Pfleger, Panizzi, Vergara, Velázquez y Spoturno.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 3 de junio de 2015 y mediante sentencia N° 1661 del Tribunal de Mérito, se condenó a H. A.

///

B. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos- en concurso real a su vez con el delito de abuso de armas, a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas.

De acuerdo con la norma constitucional citada, la revisión del mecanismo legal denominado "consulta" debe contemplarse la sentencia completa, sin prescindir de ninguna de sus partes, y debe efectuarse una ponderación de un segmento con otro.

II) El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: "[...] el día 9 de marzo de 2014, aproximadamente a la 1:30 horas, S. A., acompañado por su pareja D. A., la hija menor de ambos y M. A., se dirigieron en su vehículo F. F., patente XXX-XXX, al mercado 'M. 'sito en X de Trelew, a comprar una cerveza. Allí se encontraba el señor A. B., con su cuñado J. J., y se originó una discusión entre B. y S. A. ni bien éste se bajó del vehículo. S. volvió a subir al auto y condujo hasta otro negocio ubicado a unas dos cuadras, en la calle X entre X y X. Llegaron a comercio denominado 'A.', bajó S. A. a comprar las cervezas y se quedaron en el vehículo D. A., su hija y M. A.. En esas circunstancias el imputado, que se movilizaba en un rodado marca V.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

S. B., dominio XXX-XXX, arribó al lugar, descendió esgrimiendo un arma de fuego calibre 9 mm, se dirigió hacia los ocupantes del F. F. y comenzó a disparar. Ante esto M. A., que estaba sentado en el asiento del acompañante, intentó ubicarse en el lugar del conductor y darle arranque al vehículo, sin lograr su objetivo ante la insistencia de los disparos de B. hacia su persona quien le efectuó un disparo en la zona del tórax que lesionó la región cardíaca y pulmonar y le causó la muerte como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio secundario, originado por un shock hipovolémico. Respecto de la persona de D. A. y su hija menor, que estaban en el asiento trasero del rodado, la fiscalía dijo que probaría que el imputado disparó hacia ellas, encuadrando la figura en abuso de armas. Cuando el imputado disparaba hacia el F., S. A. que había bajado, al escuchar los disparos, viene raudamente hacia el lugar donde se estaba produciendo la balacera e inmediatamente el imputado, sabiendo lo que hacía y el poder vulnerante del arma que tenía, efectuó un disparo en la zona del rostro a corta distancia, en la cara lateral izquierda del puente óseo nasal, provocando la muerte como consecuencia de la instalación para cardiorrespiratorio con origen de lesión

neurológica por disparo de proyectil de arma de fuego” -v.fs.111 y vta. de la sentencia-.

III) Ingresaré directamente a analizar los distintos aspectos desarrollados en el fallo, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV) En cuanto a la existencia del hecho, el mismo quedó debidamente acreditado y guarda correlato con la valoración de la prueba legítimamente incorporada al debate.

Para ello, se valoró el testimonio del Sub comisario R. A. C. que se constituyó en el lugar y labró las actuaciones pertinentes.

El informe de la autopsia practicada por el doctor O. A. H., que señaló la causa de las muertes de S. y M. A.; certificados de defunción suscriptos por el mismo médico que realizara la autopsia.

Declaración del licenciado F. C. que explicó asimismo las lesiones que presentaban las víctimas.

El informe técnico fotográfico que grafica todo el procedimiento llevado a cabo en el escenario del hecho.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Pericia criminalística practicada por el licenciado F. C., que permitió conocer la mecánica del hecho.

V) En lo relativo a la autoría, se le otorgó relevancia probatoria a la declaración de D. A. que fue testigo directo del hecho investigado.

Luego, para evaluar los dichos de esta única testigo, valoraron las declaraciones de M. A. A., N. E. F. -padres de las víctimas- ; E. M. -ex mujer del imputado-; F. M. -cuñada del imputado-. Refirió el tribunal que A. inmediatamente indicó al encausado como el autor del hecho. También se lo dijo al oficial S., efectuando asimismo una descripción de B..

Acta de allanamiento practicado en el domicilio de H. B., oportunidad en la que se secuestró documentación que acreditó la titularidad del automóvil indicado por la testigo como en el que circulaba el autor de los disparos; y de un corraje con una funda para pistola y dos porta-cargadores de los que utiliza personal de Gendarmería.

Acta de secuestro del vehículo S., dominio XXX XXX, acreditándose que era propiedad de B..

Los elementos probatorios así reseñados fueron debidamente relacionados y conformaron un plexo de entidad suficiente como para otorgar

///

certeza al tribunal de juicio y de este modo arribar a un pronunciamiento de condena. Así, tanto en la reconstrucción de los hechos que tuvieron como protagonistas a los hermanos A., cuando a bordo de una automóvil, se dirigieron a un bar con el objeto de comprar bebida. Es en esa circunstancia que se hace presente el imputado B., también a bordo de un automóvil, desciende y efectúa disparos contra M. A., hiriéndolo de muerte en el pecho. Por su parte, S. A. sale corriendo del comercio con las manos en alto, intentando disuadir al atacante y también recibe un disparo en el rostro. La acción es observada, como dijera antes, por D. A., que se encontraba en la parte trasera del vehículo en que se trasladaban los A.. Ella fue la que llamó telefónicamente al padre de los heridos para pedir que concurriera en su auxilio. Esta circunstancia es corroborada por el citado M. A. A. y su esposa. El cuadro lesional fue debidamente verificado no solo por las actuaciones que en el sitio llevó a la cabo la policía y recolectó rastros que se relacionaban con él, sino fundamentalmente por los peritos médicos del Cuerpo Médico Forense que establecieron la causal de muerte de ambos fallecidos por disparos de arma de fuego.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En cuanto a la autoría puesta en cabeza de B., los jueces dieron claros fundamentos acerca de la credibilidad que les merecía la testigo A. y estas razones resultan inobjetables desde el punto de vista lógico valorativo.

De este modo el Tribunal desecho la alegación de inocencia proclamada por el imputado B.. Como así también la estrategia de la Defensa encaminada a situar la agresión armada en otro contexto y producto de una gresca barrial tumultuosa.

El pronunciamiento originario dictado por los jueces de la instancia ordinaria, fue revisado por la Cámara Penal de Trelew, en sentencia que obra a fs. 185/199.

En la ocasión los magistrados de la Alzada ejercieron un control amplio sobre la sentencia y desestimaron los agravios que la Defensa había intentado esgrimir contra el pronunciamiento de origen. Atendieron como válida la prueba indiciaria consistente en manifestaciones que habría realizado el imputado ante la prensa y que lo incriminaban. Como así también desestimaron la alegada "batalla campal" invocada por la Defensa como la verdadera situación ocurrida y cuya agresión, en ese contexto, podrían haberse producido los disparos. Por el contrario,

///

concordaron con los jueces del juicio, en que el autor de ellos fue el aquí enjuiciado.

VI) La calificación legal escogida es correcta y adecuada a las exigencias de los tipos penales seleccionados.

En efecto, se acreditó fehacientemente en el debate que el imputado fue quien ejecutó los disparos mortales que perjudicaron a los hermanos A. -CP, arts. 79; 41 bis; 55; y 45-.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada y ajustada al hecho probado, cual es, la utilización del arma de fuego para ultimar a las víctimas.

Por otro lado lo hicieron conforme a la doctrina legal sentada por esta Sala en autos "**P., O. y otros/ robo agravado seguido de muerte**" (expediente 21.125-P-2007) en donde sostuvo: '... la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades...'. .

El encuadramiento legal escogido para las acciones desplegadas contra D. A. y su hija, es correcto. El imputado sabía que las mencionadas se encontraban en el rodado, y no obstante ello procedió a efectuar disparos con el arma que portaba, en dirección a donde se encontraban.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Todos estos delitos los enmarcaron en un concurso real -CP, art. 55-, situación que tampoco merece reparo, pues se ajusta a las constancias de la causa.

VII) Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que los jueces dieron razones para decidir el monto conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. En primer término evaluaron las peticiones formuladas por las partes.

Como agravantes explicaron todo el cuadro que desplegó el imputado, lo que constituyó un hecho aberrante, matando a dos personas y disparando en dirección a una mujer que se encontraba con su hija, sin que aparezcan en la causa elementos que permitan comprender semejante violencia contra una pluralidad de víctimas.

También evaluaron la nula posibilidad de defensa que tuvieron quienes resultaron heridos de muerte. En el caso de M. al que acorraló para impedirle que huya del rodado donde se encontraba, y en el caso de S., que se acercó con las manos en alto, pidiéndole que no disparara, y no obstante lo cual, reiteró la conducta agresiva sin reparo alguno.

Otro ítem que se valoró en ese sentido fue el motivo que lo llevó a B. a matar, al que los

///

jueces calificaron como banal, y al que no cabe más que compartir la misma conclusión. También se tuvo en cuenta el daño causado a madre e hija que observaron la muerte de dos de sus seres queridos, como lo son el marido de una y padre de la otra.

Sólo se ponderó como atenuante la carencia de antecedentes del inculpado.

IX) Para tener por acreditados los extremos atinentes a la culpabilidad, se evaluó el examen médico del artículo 206 del C.P.P., practicado por el médico forense Dr. A. H.. Así, se determinó en el proceso, la inexistencia de causal alguna de inculpabilidad o inimputabilidad, permitiendo con ello establecer la plena responsabilidad penal del acusado.

X) Por todo ello estimo que el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito - v.fs. 111/48 vta.-, y luego el de la Cámara en lo Penal -v.fs. 185/99-, deben ser confirmados en todos sus términos por resultar justos y adecuados a los extremos probatorios rendidos en la causa.

Así voto.

El Juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1. Para su inspección ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta, la condena a veintiocho (28) años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del proceso, impuesta a H. A. B.- el acusado- juzgado autor de los delitos de Homicidio agravado por la utilización de arma de fuego -dos hechos en concurso real- en concurso real a su vez con el delito de abuso de armas, hechos acaecidos en Trelew el 9 de Marzo del año 2014. (Artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal, artículos 79, 41 Bis, 45 y 55, 104 y 45 del Código Penal)

2. La condena fue determinada por un Tribunal de Jueces Penales de Trelew que se pronunció mediante la sentencia 1661/15 del 3 de Junio del año 2015. Ella, la que decidió, fue confirmada por la Cámara en lo Penal de la circunscripción mediante el pronunciamiento registrado con el número 19/2015, del veintisiete de Octubre de 2015. (Ver las constancias que están entre las hojas 111/148 y 185/199)

3. En atención a la minuciosa descripción de los antecedentes del caso y de los hechos que ha realizado el Juez que lidera, ahorraré una

///

repetición inútil al respecto y pasará con derechura al tratamiento del asunto.

II. Análisis del caso.

1. Tal como resulta del prólogo, la cuantía de la sanción impuesta al atribuido causa la intervención del pleno y asigna la obligación de escrutar la condena en los términos de las normas referidas al principio, ya que el instituto que consagran opera como efectiva garantía adicional en el proceso criminal activando una prolija labor de inspección que abraza puntos que involucran las sentencias de ambas instancias, con la única limitación que importa la veda de una reforma perjudicial al imputado cuya situación no puede ser agravada por vía de este examen.

2. En ese tren cabe principiar afirmando que el análisis metódico del caso ha de abarcar, en el comienzo, los aspectos atinentes a la materialidad del hecho y a la determinación de la autoría; el epílogo lo constituirán las tópicos concernientes a la adecuación legal y a la pena.

2.1 El hecho en su objetiva materialidad

Las circunstancias de tiempo, espacio y modo en que sucedieron los episodios base de la condena surgen acreditadas con la prueba

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

colectada en la causa, correctamente evaluada por los Magistrados que intervinieron.

Al respecto cuadra enumerar los elementos que siguen:

a. Los testimonios del personal policial que concurrió al teatro de los hechos inmediatamente después de sucedido y dejó reflejado el estado de cosas a ese tiempo.

Así, por caso, el oficial R. A. C. y los empleados policiales que lo acompañaron, D. G. y D. I., quienes, según puede leerse, fueron contestes en la descripción de lo sucedido a partir de la recepción de la novedad, de la situación imperante, del hallazgo de una persona herida en la calle y de la labor reflejada en los instrumentos que ratificaron en la audiencia de debate (Ver al respecto el voto del doctor B. en la hoja 119 y vta. de la sentencia de primera instancia).

Cuadra evocar, en consonancia, el testimonio del certificante no policial: H. D..

b. La declaración del Médico Forense a cargo de la autopsia, doctor O. A. H., quien dio cuenta de que la muerte de D. M. A. fue producida por el ingreso de un proyectil de arma de fuego en la zona del tórax, por la línea media axilar, interesó el pulmón y la punta del corazón, egresó

///

por la zona anterior del tórax y rozó finalmente la mejilla izquierda, lo que produjo un sangrado inmediato con escasa posibilidad de sobrevida por descompensación hemodinámica.

En el caso de S. A. A., el médico oficial explicó que éste sufrió una lesión a nivel del rostro, producida por un proyectil de arma de fuego que ingresó a la altura del tabique óseo nasal, perforó el cerebro y fracturó el sector occipital de la calota, sin orificio de salida, lo que generó un paro cardio-respiratorio por daño cerebral con escasa o nula posibilidad de sobrevida a raíz del daño y sangrado interno (Ver el sufragio del doctor B., en la hoja 120 vta/ 121)

c. Los certificados de defunción de D. M. y S. A. A., expedidos por el Registro Nacional de las Personas, que se agregaron a fojas 44 y 45, respectivamente.

d. El informe planimétrico y fotográfico

Nro, 110/14 realizado por el sargento M.

A. V. de la Policía Científica de Trelew.

e. El Informe Nro. 113/14 PCT del Técnico Fotográfico Licenciado F. C., donde

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

se consigna el secuestro de las prendas de vestir de los hermanos A..

f. El Informe técnico fotográfico N° 112/14 PC Tw, confeccionado por el oficial inspector R. H., con tomas fotográficas del automóvil F. F., dominio XXX XXX, en el que se trasladaban las víctimas.

g. El Informe técnico fotográfico N° 114/14 PC Tw, realizado por el subcomisario F. C. que da cuenta del trabajo de medición de los impactos de proyectiles de arma de fuego en el automóvil de A. y del secuestro de documentación del rodado.

h. La pericia de criminalística Nro. 43/2014 PC Tw, ejecutada tomando en consideración los siguientes elementos a saber: una vaina servida secuestrada en el lugar del hecho, vestimentas de las víctimas, examen de los cuerpos, inspección del automóvil F. "F." dominio XXX XXX en el que se trasladaban los hermanos A., proyectiles extraídos del cuerpo de S. A. y desde el F. "F.", informes policiales agregados a la causa e informe de autopsia.

2.2. El juicio de autoría

a. La tónica que concierne a la autoría ha resultado correctamente

///

decidida en las sentencias bajo estudio, que han concluido en que el condenado H. A. B. fue el autor de los hechos configurados en la acusación del Ministerio Fiscal.

b. En efecto, el endilgue resulta de la conjunción de diversos elementos que lo comprobaron más allá de toda duda razonable.

Como se afirma, la versión dada por D. A., testigo presencial y víctima de disparos prodigados por B. que no alcanzaron a herirla, es un medio capital a la hora de reconstruir la historia.

Tal como fluye de las sentencias que se evalúan, esta testigo brindó un pormenorizado relato de lo ocurrido la noche de los crímenes: la forma en que comenzó la discusión en un comercio donde se encontraron B. y las víctimas, y la manera en que continuó frente al comercio "A.", con el desenlace que se conoció.

En la emitida inmediatamente del juicio se ha formulado, en el primer voto tomado a manera de muestra, una relación muy detallada de la versión dada por la mujer. Es factible apreciar- hoja 118 y hojas 122 y vta- lo escrito por el doctor B. al respecto: una paráfrasis de las

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

manifestaciones que se aluden, elocuente de porqué el órgano de prueba fue estimado fiable y portador de verdad.

Para ilustrar esta labor evoco, entre sus aspectos relevantes, la aseveración de la señora en torno del episodio nuclear en sentido que, en el momento en que S. A. se encontraba comprando, llegó un vehículo S. B.; que de él descendió la misma persona que había discutido momentos antes con una de las víctimas, y que disparó, primero, a M. y después, cuando llegaba corriendo, a S. A., quien había levantado las manos diciéndole "...pare..." en el instante en que encontró la muerte a balazos.

La testigo explicó que al incuso lo conocía porque era cuñado de su mejor amiga, F. M., cuya casa visitaba.

A. aportó -además- la identificación de J. J., el que acompañaba al atacante a la sazón, hombre que, en un primer momento (en el primer encuentro que tuvo A. con B.) procuró calmarlo, permaneciendo en el auto S. cuando B. disparó contra las víctimas.

Esta narración de A. fue cotejada con otras que la confirmaron, brindándole crédito; tarea que los Jueces cumplieron adecuadamente.

///

Al respecto, una lectura desapasionada de la sentencia primaria me conduce a coincidir con el doctor Defranco, miembro de la Cámara Penal, en esta apreciación que transcribo: "...No existe elemento alguno que permita considerar, por el solo hecho de haber sido afectada como víctima, que se haya conducido falsamente ante los estrados del debate, puesto que ha sido coherente desde el inicio mismo de la investigación con su versión de los hechos..."; y coincido también con el distinguido Juez en el correlato de esas expresiones con, por ejemplo, los testimonios de L. M. y de M. A. A., el padre de las víctimas. (Ver el voto del doctor Defranco, hoja 190).

c. En oportunidades, he señalado que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). No.

En ese sentido sostengo que todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Confirmando la idea de que si la narración del testigo se expone en un discurso que expresa una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictoria en sí misma, es nítida y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna.

Y también insisto en que si hay correspondencia entre el relato y evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa; dando el tono de validez indiscutible al momento de producirse ese enlace.

d. Y la conjunción la encontraron los Magistrados cuando examinaron críticamente la versión de F. M., la amiga de A. y ex cuñada del acusado, y de E. M. quien corroboró esa amistad (ella había sido la esposa del acusado y la madre de dos hijas en común), elementos que persuaden de la justeza de la identificación (Ver el punto en el voto del doctor Nieto Di Biasse, hoja 130vta/ 131).

También se tomaron en cuenta los testimonios de los Oficiales F. D. S. y J. D., quienes recibieron la versión de lo acontecido por vía

///

de D., en un tiempo inmediatamente posterior al suceso.

Otros elementos indiciarios fueron adunados a la versión de la testigo ocular, tal como el resultado del allanamiento y registro de la casa de H. B., donde se secuestró documentación que le pertenecían y la correspondiente al vehículo S. dominio XXX XXX que figuraba a nombre de éste, amén de un correaje con funda para pistola y dos porta cargadores que servían para llevar una pistola de calibre 9 mm.

El Tribunal originario ponderó también con valor indicativo a la declaración que el acusado brindó a la testigo A. V. A., quien cumpliendo su labor de periodista escuchó de boca de B. manifestaciones relacionadas con el hecho que se le imputaba.

Otro elemento de igual calidad, que los Magistrados sumaron al complejo probatorio, fue el que surgió de la declaración de L. E. H., amigo personal del acusado. H., acorde puede leerse, afirmó que la noche del doble crimen fueron juntos con B. en su auto de él, a la casa de un amigo, J. S., donde se estaba realizando un asado; que B. estuvo presente en el asado pero que se retiró, y lo volvió a ver cuando estaba tomando en el local que se encontraba enfrente de la casa de

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

S., ubicada, aproximadamente, a siete cuadras del local "A.", lo que demuestra que B. se encontraba en la zona del crimen en tiempo cercano a su perpetración usando su "V. S.", que más tarde, el 9 de Marzo a la mañana, prestó (Ver el voto del doctor Nieto, fs. 132 vta).

e. En suma, los Jueces de ambas instancias han motivado cada uno de los predicados brindando razones fundadas del porqué el cuerpo cargoso abonaba la certeza de la autoría en cabeza del acusado.

Llegaron a la conclusión en forma lógica de la correspondencia del relato de A. con otras referencias probatorias, trabajo que estimo atinado.

3. La calificación legal y la pena.

3.1. En clave de calificación legal, estimo que la selección de las normas configurativas de los delitos y la aplicación de las reglas del concurso resultan adecuadas.

B. es autor de Homicidio agravado por la utilización de arma de fuego -dos hechos en concurso real- a su vez concursado realmente con el delito de abuso de armas. (Artículos 79, 41 bis, 104, 55 y 45 del Código Penal)

La aplicación de la agravante del art. 41 bis del Código Penal, no hace más que coincidir con

///

el criterio sostenido por la Sala en los casos: **"A., C. M. s/Homicidio Simple"** (Expte. 20.064 - A - 2005), **"D., D. A. s/ homicidio simple"** (Expediente N° 20.083-D-2005), **"G., J. s/Homicidio e/víctima s/Impugnación"** (Expediente N° 22.127 - F° 10 - Año 2010), **"H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación"** (Expte. N° 22675 - Folio 101 - Año 2012) o **"P., M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación"** (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013, expuestos de manera cronológica para denotar la persistencia de la posición.

3.2. La pena resulta adecuada a derecho pues se ha tomado en cuenta la escala aplicable y dado razones fundadas de la opción escogida, adecuada, de suyo va, con las pautas de mensuración que brindan los arts. 40 y 41 del C.P.

Los sentenciadores evaluaron, como causales de atenuación, la carencia de antecedentes penales.

Como circunstancias agravantes pusieron en valor la conducta asumida por el autor inmediatamente después de cometido el hecho, con fuga de la escena, ocultamiento, y desaparición del arma utilizada en el crimen. También estimaron la calidad de los motivos que tuvo para cometer los delitos, ya que el detonante fue una

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

nimia discusión. Evaluaron, a la par, las condiciones personales del autor que no estaba inmerso en una situación de alta vulnerabilidad.

Dieron razón de porqué justipreciaron la extensión del daño y peligro causado: la muerte de dos personas y la puesta en peligro de otras dos; además, significaron la naturaleza de la acción, ejecutada en un marco de espacio y tiempo exiguo y ante la presencia de una menor de edad que vio cuando y como fallecía su padre. Nada he de objetar al respecto.

La sanción no luce desproporcionada ni exorbitante en relación con el grado de reproche capaz de levantarse en desmedro del condenado respecto del concreto caso, de modo que nada puede argumentarse en contrario a lo resuelto.

Epílogo.

Por todo lo expuesto, propicio la ratificación de la condena en todos sus aspectos.

Así me expido y sufrago.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Rebagliati Russell, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a H. A. B., por el Tribunal Colegiado de Trelew, mediante la sentencia N° 1661/15, dictada el día 3 de junio de 2015.

///

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 19/2015, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio.

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de las muertes de los hermanos D. M. y S. A. A., así como las circunstancias que rodearon al suceso, que también damnificó a D. A. y a su pequeña hija, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrojados al debate.

El examen del testimonio de D. A., la viuda de S. A. permitió reconstruir la provocación de B., anterior al ataque armado que acabó con las vidas de los hermanos A..

Los agentes de la prevención que arribaron al lugar brindaron detalles acerca del escenario del hecho.

Los informes fotográfico y planimétrico, confeccionados por el cabo primero M. A. V., detallaron los lugares en los cuales se levantaron manchas hemáticas, una gorra visera, una vaina de un arma de fuego y ojotas.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

El informe fotográfico y la requisa sobre el vehículo de S. A. comprobaron la existencia de impactos de bala en el rodado.

Las autopsias practicadas por el doctor O. A. H. dieron cuenta que las lesiones que causaron los óbitos fueron por disparos de arma de fuego. En el caso de M. A., su muerte se produjo por el ingreso de un proyectil de arma de fuego en la zona del tórax, que interesó el pulmón y la punta del corazón. En tanto que, con respecto a S. A. A., se constató una lesión craneal, con ingreso a nivel de zona nasal ósea, que ocasionó un daño neurológico incompatible con la vida.

A su turno, el subcomisario F. M. C., se expidió acerca de la mecánica del hecho, determinando la trayectoria de los disparos y el calibre del arma utilizada. Asimismo, estableció que, según su criterio, los disparos fueron efectuados por un solo tirador.

III. En el tópico atinente a la autoría, los jueces examinaron la declaración de D. A., quien como testigo presencial y B. de los disparos, rememoró toda la secuencia del ataque y reconoció al incuso como el agresor.

La joven fue minuciosa y coherente en su deposición. Además, explicó por qué y de dónde ubicaba al imputado. Esas expresiones fueron

///

cotejadas con el resto de la evidencia y hallaron correlato -a la vez que desecharon la postura del incuso, quien negó conocerla.

A su turno, los magistrados ponderaron la autoincriminación de B., revelada a la periodista A. V. A., quien entrevistó al encartado -previa autorización de su abogado defensor.

El allanamiento de la vivienda de H. B. y el secuestro de documentación del vehículo S. en el que se desplazaba el incuso la madrugada del hecho, a nombre de éste, así como de un correaje con una funda para pistola y dos portacargadores, constituyó un indicio de autoría analizado por los sentenciadores.

L. E. H., amigo del acusado, ubicó a B. en un horario cercano al del hecho, en las proximidades del teatro de la emergencia, conduciendo el automóvil B. marca S..

Los jueces desecharon el argumento de la defensa que pretendió contextualizar las muertes en el marco de una batalla campal. Esa proposición no tuvo respaldo en elemento probatorio alguno y, a su turno, fue descartada por el licenciado C., cuando se expidió acerca de la mecánica del hecho.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en el material probatorio colectado, la autoría del atribuido en el fatal evento.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida: homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, en concurso real con abuso de armas (artículos 79, 41 bis, 104, 55 y 45 del Código Penal).

H. A. B. fue el ejecutor de los disparos que ultimaron a los hermanos A..

Además, disparó contra la viuda de S. A. y su pequeña hija -sin ser alcanzadas por ningún proyectil-, quienes se hallaban en el interior del automóvil propiedad del occiso, en la parte de atrás.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se perpetró con un arma de fuego.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar las sentencias N° 1661/2015 del Tribunal de Juicio de Trelew (hojas 111/148 y

vuelta), y la N° 19/2015 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 185/199).

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

- I.** Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.
- II.** El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.
- III.** Analizadas las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron un fallo debidamente fundado, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa, respondiendo a cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria,

No obstante, pasaré a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

IV. Los óbitos de D. M. y S.

A. A. se acreditaron con las autopsias practicadas por el doctor O. A. H., que informaron las heridas.

También se agregaron los certificados de defunción suscriptos por el médico mencionado precedentemente.

Además se evaluaron las actuaciones labradas en el lugar del hecho por personal policial, y que tienen que ver con las fotografías, pericia criminalística, etc.

V. La autoría fue debidamente acreditada.

Para ello se valieron de la declaración de D. A., viuda de una de las víctimas, que presenció la disputa.

A esta declaración la entrelazaron con los testimonios brindados por M. A. A., N. E. F., E. M., L. F. M.. Todos ratificaron los dichos de la testigo presencial y afirmaron que indicó a B. como el autor.

Las actuaciones del allanamiento practicado en el domicilio del imputado, y secuestro del vehículo

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

utilizado en el hecho fueron utilizadas como elementos probatorios de cargo.

VI. El encuadramiento legal es correcto.

Las muertes de los hermanos A. fueron producto del accionar desplegado por H. A. B., quien efectuó los disparos.

Su conducta encuadra en la figura de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, en concurso real con abuso de armas (artículos 79, 41 bis, 104, 55 y 45 del Código Penal)

Se aplicó correctamente la jurisprudencia de la Sala en lo Penal, sentada en autos "P., O. y otros/ robo agravado seguido de muerte".

VII. La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VIII. Por todo lo expuesto, coincido con los ministros preopinantes y propiciaré la confirmación de la condena impuesta.

Así voto.

El juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. Ha ingresado a esta Corte la presente causa por imperio de lo dispuesto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. Los antecedentes del caso y los hechos que se imputaron han sido descriptos por el Juez Rebagliati Russell, por ello me ahorraré su repetición.

III. En el curso del juicio se ha acreditado la materialidad de los hechos enrostrado con los elementos de cargo colectados en la investigación.

Se ponderaron los testimonios del personal policial que se hizo presente en un tiempo inmediato posterior al ataque con armas, y constató el resultado letal en el teatro de los hechos. Me refiero al Oficial R. A. C., y los empleados policiales, D. G. y D. I..

Se evaluaron los informes fotográficos obtenidos en el lugar donde quedaron los cuerpos, el vehículo de las víctimas, las manchas hemáticas,

rastros y objetos que interesaban a la investigación.

Se realizó mediante requisa del rodado de A. la constatación de la existencia de impactos de bala en el mismo.

Se adunó informe de las autopsias realizadas por el Médico Forense, doctor O. A. H. de donde surge que la muerte de M. A. fue causada por ingreso de un proyectil de arma de fuego en la zona del tórax, que interesó el pulmón y la punta del corazón.

Por su parte, S. A. A., sufrió una lesión a nivel del rostro, producida por un proyectil de arma de fuego que ingresó a la altura del tabique óseo nasal, perforó el cerebro y fracturó el sector occipital de la calota, sin orificio de salida, lo que generó un paro cardiorrespiratorio por daño cerebral.

La acreditación del resultado letal se completó con los certificados de defunción expedidos por el Registro Nacional de las Personas de fojas 44 y 45 (carpeta de pruebas).

En cuanto a la mecánica de los hechos y al comienzo del incidente previo que existió entre B. y una de las víctimas, se contó con el relato de la testigo D. A., viuda de S. A.. También con el aporte del Subcomisario F. M. C, quien determinó la trayectoria de los disparos y el calibre del arma utilizada.

IV. Para la acreditación de la autoría en cabeza del incuso, los jueces de ambas instancias se valieron de la declaración de la ya mencionada testigo presencial, D. A., quien brindó un pormenorizado relato de cómo devino el acontecimiento.

Versión que fue correctamente relacionada con la autoincriminación del empapelado, revelada a la periodista A. V. A., en una entrevista realizada con autorización del abogado defensor.

Se puso en la balanza, también, como prueba indiciaria de autoría, los resultados del allanamiento llevado a cabo en la vivienda de H. B. y el secuestro de la documentación del vehículo S. que conducía el acusado la noche del suceso.

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En fin, estimo que los jueces del tribunal originario, como así también el de control, efectuaron una correcta motivación de la conclusión condenatoria a la que arribaron.

V. La calificación legal en el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, en concurso real con abuso de armas (artículos 79, 41 bis, 104, 55 y 45 del Código Penal) es correcta.

VI. En la elección del monto de pena aplicado, se observaron las pautas de mensura previstas en la ley, y la misma se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito enrostrado. Nada he de objetar al respecto.

VII. Por lo expuesto, en línea con los colegas preopinantes, estimo que corresponde la confirmación de las sentencias N° 1661/2015 y N° 19/2015 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de Trelew, en atención al monto de la sanción aplicada a H. A. B., elevó en Consulta las presentes actuaciones.

II. El Tribunal Colegiado de aquella misma ciudad -integrado por los doctores B., Nieto Di Biase y Monti-, que impuso la pena de veintiocho años de prisión al imputado, dictó una sentencia con fundamentos.

Determinó con motivación suficiente y ajustándose a la ley, la existencia del delito, la responsabilidad del imputado, la calificación legal y la sanción a aplicar.

Tanto los jueces de primera instancia, como quienes tuvieron la labor de revisar el fallo, desplegaron esta tarea concienzudamente.

II. Para acreditar la materialidad del evento atribuido y demostrar la autoría del encartado, los jueces enlazaron correctamente las evidencias colectadas.

Así, ponderaron el testimonio de D. A., quien como testigo presencial y privilegiado de los homicidios, brindó detalles acerca del acometimiento y señaló a B. como la persona que disparó contra la humanidad de los hermanos A. y el rodado en el que ella se encontraba junto a su pequeña hija.

Los jueces también tuvieron en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que concurrieron al lugar teatro de los hechos, las pruebas colectadas por ellos y los informes confeccionados.

El médico forense O. A. H. determinó la causa de las muertes de M. y S. A. y, a su vez, brindó detalles acerca de las lesiones y del recorrido de los proyectiles.

A su turno, los sentenciantes valoraron las conclusiones del subcomisario C., quien realizó los peritajes a fin de establecer la dinámica del

///



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

hecho, el calibre del arma utilizada y la posición de las víctimas y el tirador.

Los jueces también tuvieron en consideración la existencia de impactos de bala en el automóvil de S. A. y el secuestro de documentación del vehículo en el que se traslada el atribuido esa madrugada, a nombre de éste.

Por otro costado, los magistrados evaluaron el testimonio de la periodista A. A., quien recibió del propio imputado -en el marco de una entrevista autorizada por el abogado defensor- la revelación de que había ultimado a los hermanos A..

Por último, la tesis introducida por el incuso y su letrado en punto a las circunstancias del abatimiento, esto es, una batalla campal, fue desestimada de plano por los juzgadores, desde que no halló correlato en la prueba disponible.

III. Ratificaré el encuadre jurídico dado por los magistrados a la conducta desplegada por H. A. B..

Las muertes de los A. se produjeron como consecuencia de los disparos mortales efectuados por el atribuido.

A más de ello, B. tiró contra A. y su hija, quienes se encontraban en el interior del

///

vehículo, en la parte de atrás, sin lograr impactarlas.

Resulta procedente la aplicación de la agravante genérica contenida en el artículo 41 bis del ordenamiento sustantivo.

IV. Por último, convalidaré la medida de la sanción impuesta a B., ya que se han administrado debidamente las pautas mensurativas.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar las sentencias N° 1661/2015 y 19/2015, del Tribunal de Juicio de Trelew y de la Alzada, respectivamente.

Así voto.

Con lo que finalizo el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con los números 1661/2015, que obra a fs. 111/48 vta.; y 19/2015, que obra a fs. 185/99.-

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Daniel A. Rebagliati
Russell-Alejandro Javier Panizzi-Raúl Adrián
Vergara-Carlos A. Velázquez-Natalia Isabel
Spoturno- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///